

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
ENERGIA Y PETROLEO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 ENE 2008

N° 015

197° y 148°

## RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y 83 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 20 del Decreto N° 5.246, de fecha 20 de marzo de 2007, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007;

## CONSIDERANDO

Que es deber del Estado estimular el parque industrial nacional en la elaboración de productos, bienes y servicios dirigidos a apoyar el crecimiento económico del país, en beneficio del desarrollo de los planes estratégicos de la nación, con el objeto de crear e innovar tecnologías y generar empleo en procura de bienestar para la población;

## CONSIDERANDO

Que para el desarrollo de los objetivos establecidos por el Ejecutivo Nacional en materia de crecimiento económico, se hace necesario la regulación de las empresas que se dediquen en el país a la manufactura, instalación y mantenimiento de equipos y sistemas destinados a la comercialización y almacenamiento de Gas Natural Vehicular (G.N.V.)

## RESUELVE

**Establecer las siguientes normas para Regular la Fabricación, Instalación y Mantenimiento de Sistemas Destinados a la Utilización de Gas Natural como Combustible en Vehículos con Motores de Combustión Interna, así como de los establecimientos dedicados a estas actividades.**

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen fabricar para su comercialización equipos y/o cilindros de almacenamiento de Gas Natural para Vehículos (GNV), aquellas que deseen instalar y efectuar el mantenimiento de sistemas destinados a la utilización del gas natural como combustible en vehículos con motores de combustión interna, así como aquellas que deseen instalar y operar establecimientos dedicados a estas actividades, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** A los fines de facilitar la interpretación y cumplimiento de estas disposiciones, se aplicarán las siguientes definiciones:

- Accesorio:** Dispositivo capaz de ejecutar funciones o de contribuir al funcionamiento de un equipo.
- Centro de Conversión y Mantenimiento del Sistema:** Instalación donde se efectúa el proceso de conversión de un vehículo al sistema de GNV y donde se realiza el mantenimiento respectivo a dicho sistema
- Centro de Revisión de Cilindros:** Instalación autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para realizar el proceso de revisión periódica de los cilindros de almacenamiento de GNV, con la finalidad de determinar su condición para continuar o no en servicio.
- Cilindro de almacenamiento de GNV:** Recipiente diseñado para almacenar gas natural, el cual será destinado para su uso en vehículos automotores.

- Conversión:** Proceso de adaptación de un vehículo automotor para que funcione con GNV, que comprende la instalación del sistema de GNV, las pruebas y la puesta en marcha.
- Empresa Instaladora:** Persona natural o jurídica a la cual se otorga el permiso de instalación y mantenimiento del sistema de GNV indicado en estas disposiciones, que debe tener Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema, propios y/o bajo contrato.
- Empresa Distribuidora:** Filial de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), responsable de garantizar la calidad y suministro del gas natural.
- Equipo para GNV:** Conjunto de componentes y accesorios requeridos para la utilización del gas natural como combustible en vehículos con motores de combustión interna.
- Empresa Fabricante:** Persona natural o jurídica a la cual se otorga el permiso de fabricación de equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV, realizado en el país, requeridos para la utilización del gas natural como combustible en vehículos con motores de combustión interna.
- Gas Natural para Vehículos (GNV):** Mezcla de hidrocarburos gaseosos bajo condiciones normales de presión y temperatura, la cual debe ser secada y comprimida adecuadamente para ser utilizada como combustible en vehículos con motores de combustión interna.
- Laboratorio (Instituto) Acreditado:** Entidad pública o privada autorizada por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), que posea la capacidad y confiabilidad necesarias para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, calidad y funcionamiento de materiales o productos.
- Organismo de Certificación:** Entidad pública o privada autorizada por el Organismo Oficial de acreditación respectivo.
- Preconversión:** Evaluación de las condiciones generales y de operación del vehículo con su combustible original, bajo las especificaciones del fabricante, antes de instalar el sistema de GNV.
- Postconversión:** Evaluación de las condiciones de operación del vehículo funcionando con GNV y gasolina, bajo las especificaciones del fabricante, una vez instalado el sistema de GNV.
- Revisión anual:** Inspección general obligatoria a ser efectuada en los Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema, para determinar el estado y funcionamiento de todos los componentes del sistema de GNV.
- Sistema de GNV:** Equipo para GNV y cilindro (s) de almacenamiento de GNV, requeridos para la utilización del gas natural como combustible en vehículos con motores de combustión interna.

**Artículo 3.-** El GNV suministrado por la empresa distribuidora debe cumplir con las respectivas normas venezolanas COVENIN vigentes, y estar odorizado con un producto que permita detectar su presencia en la atmósfera, cuando se encuentre en concentraciones de hasta 1/5 del límite bajo de explosividad.

**Parágrafo Único.-** El odorante al mezclarse con el GNV no debe afectar a las personas o a los materiales que conforman el sistema de GNV y no debe ser soluble en agua, en cantidades no mayores de 2 ½ partes de odorante en 100 partes de agua por peso. Los productos de combustión del odorante, no deben ser tóxicos a los humanos que respiren aire contenido de los productos de la combustión y no deben ser corrosivos o dañinos a los materiales con los cuales entren en contacto.

## CAPITULO II

## DEL SISTEMA DE GAS NATURAL PARA VEHICULOS

**Artículo 4.-** Los equipos para GNV, así como los cilindros de almacenamiento de GNV deben cumplir con las normas venezolanas COVENIN vigentes 3227 "Gas Natural para Vehículos. Componentes del Sistema" y 3226 "Gas Natural para Vehículos. Cilindros de Almacenamiento. Parte 1: Cilindros de Acero sin Costura", respectivamente.

**Artículo 5.-** La instalación y pruebas del sistema de GNV deben cumplir con la norma venezolana COVENIN vigente 3228 "Gas Natural para Vehículos. Instalación y Prueba del Sistema".

**Parágrafo Único.-** Los vehículos importados que tengan incorporados sistemas de GNV, deben cumplir con la presente Resolución, las normas

venezolanas COVENIN vigentes o sus homólogos y cualesquiera otras disposiciones que fueren aplicables.

### CAPITULO III DE LAS APROBACIONES Y PERMISOS De la fabricación nacional de equipos y sistemas

**Artículo 6.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad de fabricación de equipos para GNV, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV, deben obtener del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el permiso correspondiente. A tal efecto, deberán presentar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dando cumplimiento además a la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los siguientes documentos:

- o Copia certificada del documento constitutivo y estatutos sociales de la compañía, firma personal, cooperativa y/o empresa de producción social.
- o Registro de Información Fiscal (RIF).
- o Copia certificada del documento que acredite la cualidad de la persona que actúa como representante legal o apoderado de la compañía, firma personal, cooperativa y/o empresa de producción social.
- o Certificación de conformidad con normas para prototipos, tipos, lotes y partidas de productos, otorgada por un organismo de certificación venezolano.
- o Informe técnico contentivo de lo siguiente:
  - o Especificaciones de diseño.
  - o Materiales e infraestructura utilizados en los procesos de fabricación.
  - o Ensayos e infraestructura para la determinación de aspectos de operación y seguridad.
  - o Descripción, instrucciones y manuales de utilización de los equipos para GNV, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV a ser fabricados.

**Artículo 7.-** Cumplidos como sean los requisitos mencionados en el artículo 6, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo emitirá el permiso de Empresa Fabricante de equipos para GNV, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV.

**Parágrafo Único.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el permiso como Empresa Fabricante de equipos para GNV, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV, están en la obligación de mantener en el país las piezas de reposición que garanticen el normal funcionamiento de los sistemas de GNV instalados.

**Artículo 8.-** Para la comercialización de los productos resultantes de los procesos de fabricación, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo deberá exigir como obligatorio a la Empresa Fabricante, la certificación de calidad respectiva, otorgada por un Organismo de Certificación del país, donde conste que el producto fue elaborado de acuerdo con las normas venezolanas COVENIN vigentes. Asimismo, éste Ministerio podrá solicitar además cualesquiera otra certificación de calidad que considere conveniente.

**Artículo 9.-** La Empresa Fabricante debe llevar un libro de Registro de Fabricación, en el cual se debe hacer constar la clase de equipos para GNV, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV fabricados, con los datos identificatorios correspondientes. Las anotaciones en este libro y el inventario existente deben estar a disposición del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

### CAPITULO IV DE LAS EMPRESAS INSTALADORAS Y DE LOS CENTROS DE CONVERSIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA

**Artículo 10.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad como Empresas Instaladoras de sistemas de GNV con Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema, propios y/o bajo contrato, deben obtener del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el permiso correspondiente. A tal efecto, deben presentar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dando cumplimiento además a la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia certificada del documento constitutivo y estatutos sociales de la compañía, firma personal, cooperativa y/o empresa de producción social.
2. Registro de información Fiscal (RIF).

3. Copia certificada del documento que acredite la cualidad de la persona que actúa como representante legal o apoderado de la compañía, firma personal, cooperativa y/o empresa de producción social.
4. Constancia emitida por la Empresa Instaladora, proveedora del sistema de GNV, importado o fabricado en el país, que garantice al usuario la calidad de la instalación y el mantenimiento del sistema de GNV, así como el buen funcionamiento del mismo en su vehículo.
5. Informe de las instalaciones y equipos integrantes del Centro de Conversión y Mantenimiento del Sistema, así como planos de ubicación e instalaciones internas.
6. Copia certificada del convenio suscrito entre la Empresa Instaladora y el Centro de Conversión y Mantenimiento del Sistema. Asimismo, copia certificada del acta constitutiva y estatutos vigentes de dicho Centro de Conversión, expedido por el Registro Mercantil correspondiente.
7. Constancia en original, vigente, del Cuerpo de Bomberos de la localidad, con la indicación de que el establecimiento donde funcionará el Centro de Conversión y Mantenimiento del Sistema cumple con las condiciones mínimas de seguridad y prevención contra incendios exigidas por las respectivas normas venezolanas COVENIN vigentes.
8. Manual del usuario, mantenimiento preventivo y de seguridad.

**Parágrafo Único.-** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá solicitar a la Empresa Instaladora, en caso de que lo considere conveniente, el requerimiento de instalar bajo la responsabilidad de ésta, dos (2) prototipos del equipo para GNV o del sistema de GNV en vehículos de diferente potencia y desplazamiento, representativos de la flota venezolana, para ser sometidos a pruebas de funcionamiento, conforme a la norma venezolana COVENIN vigente 3228 "Gas Natural para Vehículos (GNV). Instalación y Prueba del Sistema", en un Laboratorio o Instituto Acreditado del país.

**Artículo 11.-** Cumplidos como sean los requisitos mencionados en el artículo 10, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo emitirá el permiso de Empresa Instaladora de sistemas de GNV.

**Artículo 12.-** La Empresa Instaladora deberá llevar un libro de Registro de Operaciones, en el cual se debe hacer constar las instalaciones de los equipos para GNV y/o sistemas de GNV y las operaciones de mantenimiento diarias, con identificación del usuario y del vehículo automotor correspondiente, así como la relación de las piezas de repuestos utilizadas.

**Artículo 13.-** Sólo pueden efectuar instalaciones de equipos para GNV y sistemas de GNV en vehículos automotores, aquellas Empresas Instaladoras, a través de los Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema, propios y/o bajo contrato, que queden acreditados bajo el permiso que le fuere otorgado a las referidas empresas, para desarrollar esa actividad. Estos centros deben cumplir con lo estipulado en estas disposiciones, la norma venezolana COVENIN vigente 3683 "Mecánica. Gas Natural para Vehículos. Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema" y cualesquiera otras disposiciones sobre la materia que fueren aplicables.

**Parágrafo Único:** En los Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema de GNV se pueden instalar equipos de marcas y tecnologías diferentes, siempre que la Empresa Instaladora cuente con el permiso respectivo, otorgado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 14.-** El personal encargado de efectuar la instalación del sistema de GNV, debe ser personal técnicamente calificado y haber aprobado un curso sobre la utilización o instalación de sistemas de GNV, en una institución reconocida y certificada del país para desarrollar esa actividad. En todo caso, las certificaciones de todo el personal calificado deberán ser consignadas ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo a los fines de llevar el control respectivo.

**Artículo 15.-** La Empresa Instaladora deberá otorgar un certificado de instalación numerado (dígitos correlativos correspondientes a la cantidad de vehículos convertidos, seguidos de los dos (2) últimos dígitos del año en el cual se realizó la instalación del sistema de GNV).

En este certificado se debe indicar:

1. La identificación del vehículo.
2. La identificación del propietario del vehículo.
3. La descripción de la instalación del sistema de GNV, con indicación de los seriales del regulador y del (de los) cilindro(s).
4. La identificación del Centro de Conversión y Mantenimiento del Sistema.

5. La identificación del instalador.
6. Lugar y fecha de la instalación del sistema de GNV.
7. Constancia de que el sistema de GNV instalado cumple con las normas venezolanas COVENIN vigentes respectivas.

**Parágrafo Único.-** La Empresa Instaladora deberá anexar al certificado referido en este artículo las constancias de haber efectuado las pruebas señaladas en el artículo 19.

**Artículo 16.-** La renovación del certificado de instalación se debe otorgar una vez que se efectúen las revisiones a que se refiere el artículo 20 de la presente Resolución. Al vehículo que no porte la renovación del certificado no se le debe expender GNV en las estaciones de servicio.

**Parágrafo Único.-** En los consumos propios no se deberá surtir GNV a aquellos vehículos que no porten la renovación del certificado de instalación.

**Artículo 17.-** El certificado de instalación del sistema de GNV sólo deberá ser firmado por el personal autorizado del Centro de Conversión y Mantenimiento del Sistema, quien conjuntamente con el representante legal del mismo y de la Empresa Instaladora serán responsables por la conversión.

**Parágrafo Único.-** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, cuando lo considere necesario, podrá exigir como obligatorio a las Empresas Instaladoras la certificación de conformidad con normas para los sistemas de calidad, otorgada por un Organismo de Certificación del país.

**Artículo 18.-** Para la instalación de Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema en el área de expendios de GNV, se deberá cumplir con la Resolución vigente "Normas para la Construcción, Modificación, Desmantelamiento y Operación de Instalaciones o Equipos Destinados a la Venta de Gas Natural para Vehículos (GNV) en el Mercado Interno.

**Artículo 19.-** Las pruebas del sistema de GNV deben hacerse en Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema, debidamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Por cada conversión de un vehículo al sistema de GNV se deberán efectuar la evaluación y pruebas siguientes:

1. Evaluación de Preconversión
2. Prueba de fuga de GNV en el sistema
3. Prueba de funcionamiento Postconversión.

De cada una de estas pruebas se deberá guardar un registro que debe cumplir con lo estipulado en estas disposiciones, en las normas venezolanas COVENIN vigentes respectivas y en otras disposiciones que sobre la materia fueren aplicables.

#### CAPITULO V

##### DE LAS REVISIONES PERIODICAS

**Artículo 20.-** Se deberá efectuar a cada vehículo que utilice GNV como combustible, una revisión anual, de carácter obligatorio, conforme a lo establecido en la presente Resolución, con el propósito de garantizar que todos los componentes del sistema de GNV funcionan en condición segura para el vehículo. Además de esta revisión y en lo concerniente al cilindro de almacenamiento de GNV, éste se deberá someter a una revisión periódica que debe cumplir con la norma venezolana COVENIN vigente 3682 "Mecánica. Gas Natural para Vehículos. Revisión Periódica de Cilindros. Parte 1: Cilindros de Acero sin Costura" o su homóloga. Adicionalmente, el cilindro deberá someterse a esta revisión cuando el vehículo haya sufrido un accidente o un incendio, aun cuando el daño al cilindro no sea aparente, a fin de constatar su estado de funcionamiento para operar en condiciones de seguridad. Las pruebas a los cilindros se deben efectuar en un Centro de Revisión de Cilindros, debidamente autorizado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el cual deberá otorgar un certificado de revisión por cada cilindro objeto de la revisión. En caso de que el cilindro resultare rechazado, el mismo debe ser inhabilitado para el uso de GNV, siguiendo el procedimiento que establece la referida norma venezolana COVENIN vigente, señalada en este artículo.

#### CAPITULO VI

##### DEL MANTENIMIENTO

**Artículo 21.-** Todo mantenimiento relacionado con el sistema de GNV, deberá hacerse por personal debidamente autorizado por la Empresa

Instaladora, según lo establecido por la norma venezolana COVENIN vigente 3228 "Gas Natural para Vehículos. Instalación y Prueba del Sistema". Cualquier mantenimiento de otra parte del vehículo no relacionado con el sistema de GNV no necesita ser efectuado por personal autorizado, pero el conductor deberá seguir las instrucciones, contenidas en el manual del usuario, el cual debe ser entregado por el propietario o conductor del vehículo al personal del taller donde se vayan a realizar los trabajos distintos a los sistemas de GNV en cuestión. En todo caso, deberán tomarse las siguientes precauciones:

1. Informar el encargado del taller que se trata de un vehículo que usa GNV.
2. Se deben cerrar las válvulas de cada cilindro y consumir el GNV contenido en el resto del sistema de GNV haciendo funcionar el motor.
3. El sistema de GNV no debe tener fugas.
4. Se debe proteger térmicamente el cilindro antes de hacer cualquier operación de soldadura a menos de 1m del cilindro.
5. Se debe asegurar que la válvula de cada cilindro permanezca cerrada durante el tiempo que el vehículo esté inoperativo.

#### CAPITULO VII

##### DE LA IDENTIFICACION DEL SISTEMA DE GNV

**Artículo 22.-** Todo vehículo que opere con GNV debe estar identificado según lo establecido por la norma venezolana COVENIN vigente 3228 "Gas Natural para Vehículos. Instalación y Prueba del Sistema".

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS MODIFICACIONES AL SISTEMA DE GNV

**Artículo 23.-** Cualquier modificación que se requiera realizar al sistema de GNV deberá ser efectuada en un Centro de Conversión y Mantenimiento del Sistema.

**Artículo 24.-** Al sustituirse una pieza del sistema de GNV por una pieza idéntica, no es necesario efectuar una nueva aprobación de la instalación; basta con el certificado de garantía expedido por el instalador. Si se sustituye una pieza del sistema de GNV por otra diferente, es necesario efectuar una nueva aprobación de la instalación. Si la pieza sustituida está ubicada en una parte del sistema de GNV sometido a alta presión, se deberá realizar nuevamente la prueba de fuga de GNV en el sistema.

**Parágrafo Único.-** La reinstalación del sistema de GNV de un vehículo a otro deberá ser realizada por un Centro de Conversión y Mantenimiento del Sistema, según lo señalado en el manual del usuario.

#### CAPITULO IX

##### DEL MANUAL DEL USUARIO

**Artículo 25.-** Los Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema se obligan a entregar a los propietarios o conductores de los vehículos, el manual del usuario indicado en el numeral 8 del artículo 10 de esta Resolución, escrito en idioma castellano, que describa en forma clara y precisa los aspectos de uso y seguridad del GNV. El manual deberá contener como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Descripción de la instalación del sistema de GNV.
- b) Instrucciones de operación.
- c) Normas de seguridad que deberá cumplir el conductor del vehículo.
- d) Indicación de las inspecciones obligatorias que se deberán efectuar a la instalación del sistema de GNV y al vehículo.
- e) Instrucciones para la reinstalación en otro vehículo del sistema de GNV en un Centro de Conversión y Mantenimiento del sistema.
- f) Guía de fallas.

#### CAPITULO X

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 26.-** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a fin de coadyuvar en la implementación del Programa de Gas Natural Vehicular (G.N.V.), impulsado como política pública, emitirá de manera exclusiva el permiso de Empresa Instaladora de sistemas de GNV a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA). En todo caso, la decisión para la participación de otras personas naturales y/o jurídicas en la materia de instalaciones de sistemas de GNV, para atender el referido Programa, quedará sujeta a un pronunciamiento previo favorable emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 27.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan venido ejerciendo actividades relacionadas con las indicadas en el artículo 1 de esta Resolución, deberán adecuarse a las presentes disposiciones en un lapso de treinta (30) días hábiles, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 28.-** En ausencia de un Organismo de Certificación o de un Laboratorio o Instituto Acreditado para emitir certificación sobre alguna materia específica relacionada con el ámbito de esta Resolución, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo establecerá las condiciones bajo las cuales se deba dar cumplimiento a las exigencias formuladas sobre el particular.

#### CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29.-** Quienes ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución están obligados a suministrar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo cualesquiera documentos, datos o información que se les requiera, así como proporcionar a los funcionarios autorizados que lo soliciten, información verbal o escrita, además de permitir la realización de inspecciones o comprobaciones experimentales en su presencia.

**Artículo 30.-** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá, a su juicio, verificar la calidad y el funcionamiento de cualquier sistema de GNV que haya sido instalado en vehículos automotores, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Resolución y otras normas que fueren aplicables.

**Artículo 31.-** Las solicitudes para obtener el permiso y autorizaciones a que se refiere esta Resolución, así como los recaudos correspondientes y cualquier otro escrito vinculado con la materia, deberán presentarse en original y copia, con observancia de las leyes y normas vigentes, especialmente en lo relativo a timbres fiscales, el uso del idioma castellano y la expresión de medidas conforme al sistema métrico decimal.

**Parágrafo Único.-** Cualquier modificación en la información y documentación presentada en la solicitud de que se trate, deberá ser comunicada al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a través de la Dirección competente.

**Artículo 32.-** Las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer las actividades objeto de esta Resolución, deberán comunicar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante relaciones mensuales, todas las operaciones de fabricación de equipos y/o cilindros de almacenamiento de GNV, y las relacionadas con la instalación y/o mantenimiento de equipos para GNV y/o sistemas de GNV que realicen.

**Artículo 33.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, deberán ejercerlas en las condiciones de seguridad que exigen las normas venezolanas COVENIN vigentes, lo establecido en la presente Resolución y cualesquiera otras disposiciones que fueren aplicables en materia de seguridad. La infracción a esta disposición será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de esta Resolución.

**Artículo 34.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades a que se refiere el Artículo 1, lo deberán hacer bajo su exclusiva responsabilidad y deberán obtener una Póliza de Responsabilidad Civil General, con la indicación de la índole del riesgo de fabricación de equipos para GNV, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV o de instalación y mantenimiento del sistema de GNV, que cubra daños a personas y bienes por el ejercicio de la actividad, a satisfacción del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 35.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades a que se refiere el Artículo 1, lo deberán hacer promoviendo y ejerciendo la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los proveedores, usuarios y consumidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

**Artículo 36.-** La vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo de la (s) Dirección (es) del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, de acuerdo a sus competencias asignadas.

**Artículo 37.-** Las infracciones a estas disposiciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento, la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 38.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

**RAFAEL RAMIREZ CARREÑO**  
**MINISTRO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA ENERGIA Y PETROLEO**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
ENERGIA Y PETROLEO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 ENE 2008

N° 016

197° y 148°

#### RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y 83 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 20 del Decreto N° 5.246, de fecha 20 de marzo de 2007, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007;

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Estado estimular el procesamiento nacional de materias primas susceptibles de ser aprovechadas en beneficio de los proyectos estratégicos del Estado, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, así como procurar bienestar para la población;

#### CONSIDERANDO

Que para el desarrollo de los objetivos establecidos por el Ejecutivo Nacional en materia de crecimiento económico se hace necesario la regulación de las importaciones dirigidas a los proyectos estratégicos en el sector de los hidrocarburos, con el objeto de promover los proyectos a desarrollar por empresas nacionales y proteger, en consecuencia, el mercado interno, atendiendo a las estrategias de desarrollo endógeno en el país;

#### CONSIDERANDO

Que el Programa de Gas Natural Vehicular representa una política pública que el Ejecutivo Nacional, a través de este Ministerio, pretende impulsar para el uso racional de los combustibles líquidos destinados al mercado interno, el cual permitirá la incorporación a nivel nacional de equipos, componentes e insumos nacionales y/o importados que contribuyan al desarrollo del referido Programa;

#### CONSIDERANDO

Que es necesario racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la administración pública, a fin de mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a objeto de lograr mayor celeridad y funcionalidad en los términos establecidos en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;